



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES CARRERA DE**  
**DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**

**COMPLEJIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL MARCO  
DE LA LOPNNA**

**Autora:** Pineda R. Michelle R.

C.I. V- 25.459.869

**Tutor:** Abg. Rivas Pedro

C.I. V-9.177.248

**Valera, Enero 2021**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES CARRERA DE**  
**DERECHO**  
**VALERA ESTADO TRUJILLO**

**COMPLEJIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL MARCO  
DE LA LOPNNA**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA  
OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**Autores:** Pineda R. Michelle R.

C.I. V-25.459.869

**Tutor:** Abg. Rivas Pedro

C.I. V-9.177.248

**Valera, Enero 2021**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

Quien suscribe **Abog. PEDRO JOSÉ RIVAS**, titular de la cedula de identidad N° 9.177.248, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a la Bachiller **MICHELLE ROSMARI PINEDA RUBIO**, titular de la cedula de identidad N° 25.459.869, con el carácter de tutor en la elaboración del Trabajo Especial de Grado, titulado **COMPLEJIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL MARCO DE LA LOPNNA**, que presenta para optar al Título de **Abogado**, que otorga la Universidad Valle del Momboy.

Aceptación que se expide a en Valera a los treinta (30) días del mes Julio del año dos mil veinte (2020).

**Abog. Pedro José  
Rivas C.I. 9.177.248  
Tutor**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **PEDRO JOSE RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.177.248**, en mi carácter de Tutor del Ensayo Especial de Grado presentado por la alumna **MICHELLE ROSMARI PINEDA RUBIO**, titular de la cédula de Identidad N° **V-25.459.869**, que lleva por título “**COMPLEJIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL MARCO DE LA LOPNNA**”, para optar al título de Abogado, considero que el mencionado trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por la mencionada alumna al jurado examinador por el canal de su correo institucional, previa designación por la universidad para su revisión, y posterior envío online por el mismo canal de un video expositivo sobre el referido Trabajo de Grado, conforme a lo dispuesto en la Resolución N°. CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad.  
En la Ciudad de Valera, a los veinte (20) días del mes de Enero del 2021.

**Abog. PEDRO JOSÉ**  
**RIVAS C.I. V-**  
**9.177.248**  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

**A MI PADRE DIOS**, por guiar mis pasos en mis estudios, por colmarme de infinita sabiduría y nunca dejarme sola, en momentos de incertidumbre. Gracias a él, hoy celebro mi culminación de mi estudio y, que guie mi caminar en mi ejercicio de mi profesión.

### **A MI MADRE ERIKA RUBIO, A MI TIA BLANCA RUBIO Y MI HERMANA**

**DIANA PINEDA**, quienes han sido parte fundamental en este mí caminar de mi vida por mi carrera universitaria, que con esfuerzo y dedicación siempre han estado conmigo, apoyándome y llenándome de amor y entusiasmo por la que hoy será mi profesión de vida. Unas infinitas gracias a ustedes, por estar a mi lado en todo este tiempo de formación académica, de la que será dedicada mi vida. LAS AMO.

**A MI HERMANO DANIEL ALEJANDRO**, quien estando a mi lado era mi mayor motivo para salir adelante y aun lo sigue siendo, espero desde el cielo te sientas orgulloso de mi; con sus palabras también me animaba a seguir y no decaer en ningún momento, gracias por ser parte de mi vida y mi largo recorrido. TE AMO.

**A MI PAPA ALONSO INFANTE**, un ser que desde muy pequeña me ha ido acompañando en mi vida y, en cada momento especial en cuanto a mis estudios desde maternal hasta hoy día, en mi carrera profesional. No precisamente llevo su apellido, pero más allá de ello, ES MI PAPA, la persona más especial en mi vida, que ha sido parte fundamental en mi crecimiento como la mujer que soy hoy día. Gracias por tu apoyo siempre TE AMO.

**A MI PAPA MIGUEL PINEDA**, con su esfuerzo me ha apoyado en mi largo tiempo de estudio, a mantenerme firme en mi carrera profesional; mi Dios le multiplique en gran abundancia el esfuerzo por ser constante para así culminar mis estudios. Gracias papa por muchas cosas, en especial por haberme dado la vida y ser parte de mi vida. TE QUIERO.

**A MI AMIGA ROSIDEL**, a quien conocí en mi paso por la universidad y se ha convertido como una hermana, quien ha estado conmigo en buenas y malas, gracias por tu apoyo siempre y espero sea una larga amistad. TE QUIERO

**A MIS AMIGAS RAQUEL, MARVELIN, ROLIANY, ROLANIA**, amigas y colegas que tuve la dicha de conocer en esta carrera, quienes han sido parte de mi estudio en este tiempo, con quienes he pasado incertidumbres y alegrías. LAS QUIERO.

Y también a **todas aquellas personas** que, de alguna u otra manera han estado junto a mí en mi recorrido de vida de estudio apoyándome y guiándome en todo momento, INFINITAS GRACIAS.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS TODOPODEROSO**, por ser siempre mi guía en mí estudio, derramando en mi infinita sabiduría y entendimiento.

**A MI TUTOR ABOG PEDRO RIVAS**, por su paciencia, dedicación y asesoramiento para con mi trabajo especial de grado, requisito fundamental para la culminación de la carrera, INFINITAS GRACIAS PROFESOR, Dios le bendiga en abundancia.

**A MI FAMILIA, AMIGAS Y DEMAS PERSONAS**, Dios le otorgue en abundantes bendiciones por su apoyo y ayuda en todo este tiempo de estudio.

**A LOS PROFESORES**, quienes con dedicación y sus conocimientos colocaron su granito de arena en mi formación como profesional.

**A LA UNIVERSIDAD “VALLE DEL MOMBOY”**, insigne institución que me otorgo la oportunidad de prepararme profesionalmente, siempre formando ciudadanos profesionales destacados a lo largo de todos los años.

## ÍNDICE GENERAL

ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	III
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	IV
DEDICATORIAS.....	V
AGRADECIMIENTOS.....	VII
ÍNDICE GENERAL.....	VIII
RESUMEN.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	10
DESARROLLO	
FUNDAMENTOS DE LA ADOPCION.....	13
MARCO JURIDICO DE LA ADOPCION.....	16
FUNDAMENTOS INTERNACIONALES DE LA ADOPCION.....	20
PROCEDIMIENTO Y COMPLEJIDAD DE LA ADOPCION EN VENEZUELA.....	21
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE ADOPCION.....	22
EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCION.....	44
CONCLUSION.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58

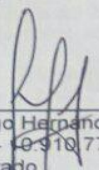


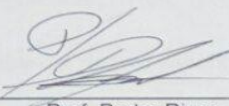
VICERRECTORADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

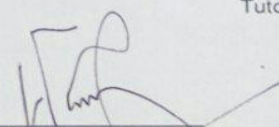
VEREDICTO

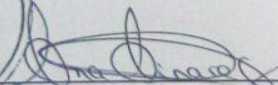
Nosotros, Profesor Hugo Hernández, Profesor José Francisco Conte, Profesor Pedro Rivas, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "COMPLEJIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN EN EL MARCO DE LA LOPNNA", que presenta la bachiller MICHELLE ROSMARI PINEDA RUBIO, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.459.869, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte ( 20 ) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

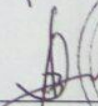
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Hugo Hernández  
C.I. N° V- 9.918.770  
Jurado

  
Prof. Pedro Rivas  
C.I. N° V- 9.177.248  
Tutor

  
Prof. José Francisco Conte  
C.I. N° V- 5.759.413  
Presidente del Jurado

  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Héctor Barazarte  
C.I. N° V- 9.158.645  
Vicerrector



## RESUMEN

La complejidad del procedimiento que se lleva a cabo en una adopción, en general, la adopción es una institución familiar que va a acoger aquellos niños, niñas o adolescente que son huérfanos o abandonados por una familia sustituta, que tenga el goce de brindarles amor, estudio y sobre todo el calor de una familia; pero su complejidad se encuentra en las fases que consagran a dicho proceso y es que, resalta su largo tiempo entre informes, estudios, pruebas y que además de ello los lapsos extensos que señalan. Cabe destacar que, por ser un proceso incierto muchas personas acuden a las adopciones internacionales que de igual forma lleva un proceso un poco menos extenso ya que, en Venezuela este mismo se ha caracterizado por tener el conocimiento de cuando inicia, mas no, cuando en que momento será tomada la decisión (negada o aprobada). Este procedimiento consta de unos lineamientos o requisitos fundamentales señalados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, de la cual inicia con la fase administrativa con la solicitud, seguidamente se realizan estudios sociales del ambiente donde vivirá el niño, psicológicos de las o la persona que está por adoptar, informes de adoptabilidad y emparentamiento, luego conlleva a un periodo de prueba, para así luego dar paso a la fase judicial que es, donde se tomara la decisión si es aprobada o negada la solicitud de adopción. A su vez, es siendo un proceso de mayor cuidado ya que, estos niños, niñas o adolescente le pertenecen al estado y, deben evaluar las condiciones necesarias de la o las personas conjunto con su hogar y demás familiares, de la cual sea apta para el desarrollo de su vida y crecimiento.

**Palabras claves:** procedimiento, adopción, complejidad, niños.

## INTRODUCCION

La adopción para autores como Royo Martínez, quien señala que el origen más remoto de la adopción posiblemente fue religioso, por cuanto, comenta él, se creía que quien moría sin descendientes que pudiera presentarle obsequios fúnebres, estaba destinado al eterno desamparo en su vida de ultratumba. De esta manera, la adopción servía para asegurar el culto familiar que podría interrumpirse por la falta de descendencia. La Adopción en sus orígenes fue desarrollada en la India, así como los pueblos hebreos, egipcios y romanos, entonces tenía una orientación totalmente distinta al actual; era una opción religiosa y legal para quienes carecían de herederos para la continuación con la estirpe y la supervivencia del culto doméstico.

La adopción en sentido estricto, apareció en Roma, con posterioridad a la Ley de las XII Tablas. El adoptado - sujeto pasivo- podía ser varón o mujer, pero siempre *alieni iuris*, entrando a la *patria potestas* del adoptante por un acuerdo entre éste y el anterior *pater*, y el adoptado podía entrar en la familia del adoptante con la condición de hijo, nieto o bisnieto. Si bien, la adopción sólo fue un privilegio de los hombres, Diocleciano estableció una especie de ficción adoptiva a favor de las mujeres sin hijos. En un principio el adoptante no tenía que consentir la adopción, pues se trataba de un *alieni iuris*, pero *Justiniano* impuso la obligatoriedad de su consentimiento, o por lo menos, que no se opusiera a la adopción.

La adopción subsistió en la Edad Media, si bien, sólo en algunas regiones de Europa - España, sur de Francia, Italia - cimentada en los mismos lineamientos de antiguo, ya había perdido la vitalidad de aquel tiempo, por lo que no representaba el interés de sus inicios. Además, la Iglesia no la veía bien, por parecerle fuera de tiempo para las necesidades y costumbres de la época, más sin embargo, no la proscribió. Por esta razón fue cayendo en desuso, hasta casi desaparecer en el siglo XVI.

Con la Revolución Francesa se inicia el resurgimiento de la adopción, con la moda de lo neoclásico que ella trajo y que condujo a la imitación de todo tipo de costumbres de la antigüedad greco romana.

En la Francia de ese momento, se proclamaba que la adopción era la forma ideal para que una persona asegurara su descendencia. La adopción comienza a tomar nuevamente importancia en el siglo XIX en los Estados Unidos, pero no con ese matiz religioso o político de los primeros tiempos, es otra visión filosófica: se le concibe como un medio para darle al niño que carece de padres o que está en situación irregular, material o familiar, de una protección adecuada y de afectos similares a los de la filiación verdadera. Ya entonces la adopción es un paradigma de altruismo y de afectos. El renacimiento de la adopción, no fue más que el deseo de brindarle calor humano, afectos paternales, a aquellos niños huérfanos de las guerras, que dejaron no sólo niños sin padres, sino padres que perdieron a sus hijos.

Es reconfortante que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconozca la superioridad de la familia para el desarrollo del individuo. Esta superioridad radica en el cariño y en los valores morales que en la familia y solo en la familia puede impartir al niño, niña y adolescente y que son la base indispensable para su formación emocional y la educación escolar posterior. Actualmente la adopción en Venezuela es una medida de protección destinada a brindar al niño, niña o adolescente en condiciones de adoptabilidad una familia sustituta, permanente y adecuada.

En Venezuela la familia de origen tiene la obligación de brindar el goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de los infantes y jóvenes, y cuando sea imposible o contrario al interés superior del niño, niña y adolescente ser criados en su familia de origen, tendrá derecho a una familia sustituta. Por tanto la adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la maternidad o paternidad. Por ello, como medida de

protección debe estar destinada a velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, garantizando a estos la transparencia y respeto por sus derechos humanos en el proceso de adopción.

En relación con la naturaleza jurídica de la adopción es la que se sostiene que la adopción es una institución jurídica de carácter peculiar. En resumen, la adopción no tiene nada que ver con el contrato, salvo la necesidad del consentimiento entre las partes, numerosos autores, entre ellos Ruggiero, Mazzeaud, Urbaneja, afirman la naturaleza institucional de la adopción y nuestra norma jurídica así lo establece en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en su título de Instituciones familiares.

Pero es el caso que la adopción es pues un proceso largo e incierto, que comprende un conjunto de pasos que comienza con el trámite formal de adopción, pasando por evaluaciones bio-psico-sociales-legales de idoneidad, que en el caso de nuestro país se realiza ante la Oficina de Adopciones del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), siendo los órganos encargados de la fase administrativa, hasta llegar al punto final, cuando el Tribunal de Protección que ejecuta la fase judicial, dicta el decreto de adopción y con éste, se tramita el registro civil y se obtiene la nueva Partida de Nacimiento.

Algunas experiencias en este país denotan que es más fácil ser adoptado que adoptar, debido a la complejidad del procedimiento para poder adoptar un niño, niña o adolescente. Es por ello que el con el presente ensayo se quiere determinar lo **complejo del procedimiento para la adopción en el marco de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescentes**, en el cual se analizaran algunos aspectos importantes de dicho proceso.

## FUNDAMENTOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción etimológicamente proviene de una palabra latina “adoptio”, adoptionem, adoptare”, este último compuesto a su vez de ad y optare que significa desear. La Real Academia Española (RAE) especifica la adopción a modo de «tomar como un hijo, a alguien que no es de manera natural, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales establecidas». No obstante, la adopción no es tema tan habitual en nuestra sociedad venezolana, sigue teniendo un acontecimiento que impacta a la vida de la infancia y adolescencia que no gozan de padres y anhelan tener una familia.

En este sentido Barajas (2002), señala la adopción “es una institución que representa la mejor alternativa frente a la institucionalización para muchos niños que no tienen posibilidad de volver a integrarse en sus familias biológicas con las suficientes garantías para su desarrollo social y emocional”.

Para López (2002) la adopción es definida como una medida de protección y bienestar de carácter legal, cuyo objeto es proveer al niño o adolescente huérfano o abandonado de una familia que lo proteja, en forma permanente, por lo que se trata de una institución de utilidad social. De igual manera Aveledo (2005), manifiesta que la adopción es una institución jurídica fundada en un acto de voluntad en virtud de la cual se crea entre dos personas, adoptante y adoptado, un vínculo jurídico similar al de la filiación.

## TEORÍA GENERAL DE LA ADOPCIÓN

La naturaleza jurídica de la adopción ha cambiado con el pasar del tiempo, a su respecto se denota:

**La Doctrina Tradicional:** Establece que la adopción es un contrato porque requiere el acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado o su representante legal, así para que nazca el vínculo contractual es necesario el concurso e voluntades de las partes, es por ello que la adopción es un contrato

**La Doctrina Moderna:** esta sostiene que la adopción es una institución jurídica de carácter peculiar. En resumen, la adopción no tiene nada que ver con el contrato, salvo la necesidad del consentimiento entre las partes, numerosos autores, entre ellos Ruggiero, Mazzeaud, Urbaneja, sostiene la naturaleza institucional de la adopción.

## **CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN**

Según **Rosa Moliner** (2.011), dentro de las características de la adopción están que es un acto bilateral, personalísimo, puro y simple, entre vivos y regidos por norma de orden público.

**Es Bilateral:** porque en la relación jurídica intervienen dos partes o dos grupos de partes: el adoptante o los adoptantes y los adoptados. El o los primeros constituyen los sujetos activos y son quienes llevan la iniciativa en el negocio; los segundos, por posición constituyen el o los sujetos pasivos.

**Es Personalísimo:** por cuanto sabemos que uno de los principios del hecho de familia es la limitación al principio de la representación; por lo que solo en casos excepcionales se permite ejercerlos mediante un apoderado. Es decir, que cuando la ley exige determinados consentimientos en materia familiar por la regla general estos deben ser prestados personalmente por los interesados.

Esta regla tiene plena vigencia en materia de adopción; por tanto, el consentimiento en este negocio jurídico, para ser válido, deberá ser prestado personalmente ante el tribunal de la causa o mediante documento auténtico.

**La adopción es un acto puro y simple:** pues en la adopción no se puede adicionar modalidades, tanto los consentimientos requeridos para la adopción, como el decreto judicial que la acuerde, tienen que ser puros y simples tal como lo señala el artículo 416 de la LOPNNA.

En Venezuela la adopción es un acto jurídico que solo puede tener lugar entre personas vivas, pues nuestra ley no permite que pueda efectuarse por actos mortis-causa.

**La adopción es un acto solemne:** puesto que debe cumplir determinadas formalidades procesales, indispensables para su validez. La ley exige el cumplimiento de unas formalidades de naturaleza procesal para la tramitación de la adopción; los consentimientos necesarios para la adopción deben constar en documento autentico, el decreto de adopción debe inscribirse en el registro civil, a fin de que surta efecto contra terceros. Pero la solemnidad esencial consiste que la adopción resulta única y exclusivamente de una sentencia judicial, es decir, que requiere siempre y en todo caso, un pronunciamiento del estado.

**Está regida por normas de orden público,** que por tanto no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares; y que en ciertos casos pueden ser suplidas de oficio por autoridad.

### **EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

El niño o el adolescente adoptado, un afortunado, pues siendo prohijado por una familia, por un padre o una madre, llegará a conseguir el desarrollo armonioso de su personalidad, de su vida, crecerá en el seno de una familia, y no en la soledad ni en ambientes donde el amor, la felicidad y la comprensión no existen. Se presume, que cuando se adopta es porque hay deseos imperiosos de querer, proteger y de permitirle a ese "hijo" una vida plena de logros verdaderos en su vida.

- La adopción confiere al adoptado la condición de hijo y a los adoptantes la condición de padres. Por lo tanto, la adopción es un acto constitutivo de estado: es fuente del estado de hijos y de padres.

- La adopción crea parentesco tanto consanguíneo como afín, según sea el caso: entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptante y la descendencia futura del adoptado; entre los miembros de la familia del adoptante y la descendencia futura del adoptado, entre el cónyuge del adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

- La partida de nacimiento original se invalidará: el juez remitirá copia del Decreto de Adopción al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, con la finalidad de estampar en su margen las palabras "ADOPCIÓN PLENA" , quedando privada de todo efecto mientras subsista la adopción, excepto para impedimentos matrimoniales.

- El adoptado llevará el apellido del adoptante: si la adopción la realizaron conjuntamente cónyuges no separados legalmente de cuerpos, el adoptado llevará el apellido del adoptante y a continuación el de la adoptante, lo mismo se hará cuando se trate de la adopción del hijo de un cónyuge por el otro cónyuge. Ahora bien. de tratarse de una adopción individual, el adoptado tiene derecho a llevar los apellidos del adoptante, y si éste tuviese un solo apellido, se repetirá el apellido del adoptante.

- La adopción confiere los mismos efectos que una filiación natural, es obvio que se producirán los mismos deberes y derechos tanto para el adoptado como para el adoptante en materia de patria potestad, domicilio, alimentos, sucesión por causa de muerte, impedimentos matrimoniales y en fin, todos los efectos jurídicos que resultan de la vinculación consanguínea. La patria potestad será ejercida por el padre y la madre adoptantes en el caso de la adopción conjunta, pero tratándose de la individual, corresponderá al adoptante.

- La adopción extingue el parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen, excepto cuando éste sea hijo del cónyuge del adoptante.

## **MARCO JURÌDICO DE LA ADOPCIÓN.**

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, de 1989, consagra una serie de derechos fundamentales y personalísimos de los niños, entre los cuales destaca el de "crecer bajo el amparo y la protección de una familia", a la que se reconoce como "grupo fundamental de la sociedad y medio natural

para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros" (vid. Preámbulo). En este sentido, la Convención ha consagrado la prevalencia, como principio inspirador y como criterio interpretador de toda legislación relativa a los niños, niñas y adolescentes, el "interés superior del niño" frente a cualquier otra eventualidad, circunstancia o interés que pudiera estar en juego en lo que a su custodia, cuidado, educación y desarrollo se refieren (art. 3.1).

El artículo 20 de la Convención establece lo siguiente: "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado". "Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda...". Es decir que la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

En Venezuela es una Institución familiar de Protección mediante la cual se le brinda a un niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, la posibilidad de vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia sustituta, permanente y adecuada, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y la Convención de los Derechos del Niño. Según la LOPNNA "La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña y adolescente, apto para ser adoptado u adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

### **TIPOS DE ADOPCIÓN**

Aún a lo interno de algunos países jurídicamente se habla de la existencia de dos tipos de adopción, la adopción simple y la adopción plena. Sin embargo, en Venezuela, la adopción solo puede ser plena. De acuerdo a la LOPNNA, la adopción es irrevocable y confiere al adoptado la condición de hijo y al adoptante la condición de padre.

En Venezuela, existen dos tipos de adopciones reglamentadas, la adopción

nacional y la adopción internacional. De acuerdo al Convenio de La Haya de 1993, es el lugar de residencia de los adoptantes y de los adoptados, el factor o condición que determinará cuando se trata de una adopción de un tipo u otro. Dicho en otras palabras, se considera que una adopción es nacional cuando, tanto el adoptado como el adoptante tienen su residencia habitual dentro del Estado venezolano, e internacional cuando, o bien uno u otro, tienen su residencia habitual en el territorio de otro Estado. La adopción internacional tiene como limitación en el ordenamiento jurídico venezolano el que solo puede realizarse cuando los solicitantes residan en países que hayan celebrado y tengan vigentes convenios con Venezuela sobre adopción (LOPNNA, Art. 493-B).

Aunque la ley establece ciertas limitaciones y restricciones en Venezuela se permite la adopción tanto de mujeres como de varones; e igualmente de menores y de personas de mayor edad. Y en cuanto se refiere al sujeto activo del negocio, el art. 411 LOPNNA distingue la adopción individual y la conjunta por conyugues no separados legalmente (a la cual nos referimos en lo sucesivo, simplemente como adopción conjunta).

También se puede hablar de adopción sencilla y de adopción múltiple, según que el sujeto pasivo del negocio sea solo una persona o de que lo sean varias (la LOPNNA alude a la adopción múltiple en su artículo 412) e igualmente de adopción de mayores y de adopción de personas de mayor edad, tal como lo señala en la LOPNNA, aludiendo a la adopción de personas de mayor edad en el artículo 408.

### **Adopción individual y adopción conjunta por conyugues**

A los efectos de determinar cuando la adopción es individual o cuando es conjunta, se atiende únicamente al sujeto activo del negocio (adoptante o adoptantes); y no al sujeto pasivo del mismo (adoptado o adoptados).

“La norma del artículo 411 LOPNNA cuando se refiere a la adopción conjunta, simplemente habla de esposos no separados legalmente. Pero es

evidente que allí se hace referencia, única y exclusivamente a la separación legal de cuerpos: no a la de bienes, que, nada tiene que ver con adopción.

Esto por lo demás lo confirma de manera clara el mismo título del artículo en cuestión... estado civil de los adoptantes... (Para poder llevar a cabo ese negocio jurídico), puesto que el régimen patrimonial de separación de bienes, no constituye un estado civil (el artículo 2 de la ley de adopción de 1972, como también el artículo 2 de la ley de 1983, cuando aludían a la adopción conjunta, indicaba expresamente que se trataba de conyugues no separados de cuerpos), “durante la vigencia de la ley sobre la adopción de 1972 y de la ley de adopción de 1983, había además otros 2 tipos de adopción: adopción plena y adopción simple.

**La plena:** daba al adoptado una condición igual a la de hijo matrimonial del adoptante o de los adoptantes; vinculaba al adoptado con los miembros de la familia adoptante; también vinculaba familiarmente al conyugue y a la descendencia del adoptado con el adoptante y los miembros de la familia de este; y hacía desaparecer toda vinculación entre el adoptado y su descendencia con los miembros de su familia de origen.

En cambio, **la adopción simple** creaba únicamente un vínculo familiar sui generis entre adoptante y adoptado (que no equivalían a filiación); no vinculaba al adoptado (como tampoco a su conyugue ni a su descendencia) con la familia del adoptante; y mantenía intacta toda la vinculación familiar preexistente entre el adoptado con la familia de origen. La LOPNNA eliminó la adopción simple, razón por la cual toda adopción formada a partir de su entrada en vigor es siempre plena (art. 407).

**La adopción es individual:** cuando su sujeto activo es una sola persona, hombre o mujer. Pueden adoptar individualmente las personas solteras, casadas, viudas o divorciadas.

**La adopción es conjunta:** cuando sus sujetos activos son un hombre y una mujer que están casados entre sí (y no esté separado legalmente de cuerpos) y que de su consuno adoptan una tercera persona.

Ello explica que el art. 408 de la LOPNNA establezca como regla general que el sujeto pasivo de la adopción tiene que ser un niño o un adolescente; y que únicamente autorice de manera excepcional la adopción de personas de mayor edad, en 3 circunstancias especialísimas a saber: a) cuando existe relación de parentesco entre el adoptado y el adoptante. b) Si antes de alcanzar la mayoría legal la persona a ser adoptada estuvo integrada al hogar del adoptante, c) En el caso de adopción del hijo del conyugue del adoptante.

## **FUNDAMENTOS INTERNACIONALES DE LA ADOPCIÓN**

**La Convención Internacional de los Derechos del Niño, de 1989**, consagra una serie de derechos fundamentales y personalísimos de los menores, entre los cuales destaca el de "crecer bajo el amparo y la protección de una familia", a la que se reconoce como "grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros" (vid. Preámbulo). En este sentido, la Convención ha consagrado la prevalencia, como principio inspirador y como criterio interpretador de toda legislación relativa a menores, el "interés superior del niño" frente a cualquier otra eventualidad, circunstancia o interés que pudiera estar en juego en lo que a su custodia, cuidado, educación y desarrollo se refieren (art. 3.1).

**El art. 20 de la Convención establece lo siguiente:** "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado". "Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas la colocación en hogares de guarda., la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores".

**La Declaración de las Naciones Unidas**, sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (en lo sucesivo Declaración de las Naciones Unidas),

de 1986, establece que: Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia. (Art.17).

En México, como país emisor de menores, ha tenido el cuidado de estar atento y presente tanto en los foros de codificación de ámbito universal, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado , como en los foros de codificación regional, en el marco de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, las conocidas por sus siglas como CIDIP, y ha sido prácticamente el primero en firmar los convenios que existen en materia de protección internacional de menores; es decir, en materia de adopción la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984 y la Convención de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Convenios todos ellos, en materia de adopción, y generalizamos en este momento, que marcan un hito en la materia, y que desarrollan de manera muy especializada tres pilares fundamentales en Derecho Internacional Privado a saber: dichos convenios regulan la competencia judicial internacional; es decir, determinan cuál es el juez nacional competente internacionalmente; el derecho aplicable a dicha figura jurídica, y la cooperación internacional.

## **PROCEDIMIENTO Y COMPLEJIDAD DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA**

Para iniciar con el estudio de la institución de la adopción en Venezuela es importante dejar claro en que consiste, esta es una medida de protección permanente aplicada a un niño, niña o adolescente que se encuentra en una situación de menoscabo de sus derechos, en otras palabras se trata de un niño, niña o adolescente que no está desarrollándose en un grupo familiar consolidado y es en estos casos y

cuando no sea posible lograr la reinserción familiar que estaremos en presencia de un procedimiento de adopción.

Es un conjunto de pasos que comienzan, desde el punto de vista de los adoptantes, a partir del momento que se inicia el trámite formal”. Argumenta Carreño, los solicitantes pasan por charlas o talleres, evaluaciones biológicas, psicológicas, sociales y legales de idoneidad, visitas domiciliarias y un proceso previo de emparentamiento, la entrega del niño, niña o adolescente en colocación familiar, un período de prueba, un seguimiento preadoptivo, hasta llegar al punto final, cuando un juzgado dicta el decreto de adopción y se tramita y obtiene la nueva partida de nacimiento.

¿Agotador? Si a este proceso se le añade, en paralelo, que a un niño o niña se le realicen los estudios e informes necesarios y cuente finalmente con un certificado de adoptabilidad, pueden llegar a pasar años, antes de parear unos futuros padres con un futuro hijo. Según Reina Carreño (2019), de Pro adopción, ¿Es difícil el proceso de adopción en Venezuela? No, es más bien incierto. Con esta frase, Pro adopción inicia la explicación de una de las tantas preguntas “más frecuentes” que recopila en su página web. Tanta franqueza deja un sabor a incertidumbre en los interesados. Esta institución venezolana, que goza de un legítimo prestigio y experiencia en esta materia, asegura que “la adopción en general es un proceso largo.

## **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE ADOPCIÓN**

En materia del procedimiento de adopción haremos referencia al regulado en la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y adolescentes (LOPNNA, 2007), esta establece claramente las dos fases que la integran, estas son, la fase administrativa y la judicial, además de que prohíbe el uso de los métodos alternativos para la resolución de conflictos ni de autocomposición procesal, dado la especialidad del tema, esto significa que no pueden las partes de mutuo acuerdo resolver esa controversia. Es necesario que se cumpla con una serie de requisitos no

susceptible de ser derogadas por las partes.

Como será explicado la fase administrativa está a cargo de la Oficina de Adopciones y la judicial a cargo del juez, esta última empieza con el inicio del período de prueba, ya que al unísono de este, el solicitante o los solicitantes de adopción asistidos por la Oficina de Adopciones, deben presentar al juez de juicio la solicitud de adopción. Si existe algo en común entre todos los procedimientos que se han desarrollado relacionados con el trámite de adopción, es que se trata de un procedimiento largo, sin embargo, hoy día se considera que es mucho más exhaustivo por las consecuencias que genera.

Como ha podido observarse la adopción no es un tema de estudio sencillo, tiene orígenes remotos, además que su procedimiento ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, siendo la principal labor del tema de estudio, examinar este procedimiento, específicamente el consagrado en la LOPNNA (2007), para dejarlo claro a todas aquellas personas que se vean en la necesidad de formalizar esta medida de protección.

En este sentido se procederá a desarrollar el procedimiento de adopción, integrado este por una fase administrativa y una fase judicial, tal y como está regulado en la LOPNNA (2007), Título IV, Capítulo III, Sección Tercera, en los artículos 406 al 429, la primera fase a cargo de la Oficina de Adopciones, existiendo en él también la participación de un juez de mediación y de sustanciación, la segunda fase por su parte estará a cargo del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente y también tendrá participación del Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), a través de la Oficina de Adopciones.

Es importante definir el procedimiento en general, el cual es considerado como una serie de actos consecutivos que conforman el proceso, en otras palabras como lo define Puppio (2010): *“el procedimiento es la parte exterior del fenómeno procesal, es el conjunto de reglas que regulan el*

*proceso...*". En este caso tenemos un procedimiento de adopción, que como se dijo está conformado por dos etapas, en la primera de ellas se realizan una serie de estudios bio-psico-social-legales que son de real importancia para poder proceder al decreto de adopción, un procedimiento en donde se tiene que estar inscrito en un programa establecido por el IDENNA, la opinión de los adolescentes de 12 años es de carácter vinculante, se da una serie de períodos de pruebas, se emite un decreto de adoptabilidad, siendo un procedimiento mucho más largo por el tiempo que significa el proceso de emparentamiento, empezando la segunda fase con el periodo de prueba, si hay algo que tenemos que rescatar es el hecho de que se toma en cuenta la situación por la que pueda estar pasando el adoptado, recordando que se trata de un procedimiento que realizado bajo la vigencia de la Doctrina de la Protección Integral.

### **FUNCIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE ADOPCIÓN A CARGO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (IDENNA).**

El IDENNA, este órgano forma parte del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene como función el agrupar distintos órganos para la promoción, defensa y ejecución de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes este sistema tiene su origen en la LOPNA (2000) siendo ratificado por la LOPNNA (2007), la cual establece con relación a este lo siguiente:

Artículo 117. Definición, objetivos y funcionamiento del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y

adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

Este sistema se encuentra orientada por lo establecido en la CDN (1989), dada la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral, era necesario que se tuviesen organismos especializados en materia de NNA, en el caso de Venezuela esa agrupación se dio con el sistema antes señalado, actualmente se encuentra integrado de la siguiente manera:

Artículo 119. Integrantes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por:

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
- d) Ministerio Público e) Defensoría del Pueblo. f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública. g) Entidades de Atención.
- h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular. (Resaltado nuestro).

Dentro de los Consejos de Derechos, se encuentra el Consejo Nacional de Derechos, definido en el artículo 134 de la LOPNNA (2007), el mismo establece:

Artículo 134. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual

tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes. Como ente de gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y en los estados tendrá Direcciones Regionales. El Reglamento Interno determinará las competencias de estas Direcciones.

Teniendo dentro de sus funciones la que nos interesa a los fines de este trabajo:

Artículo 137 Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:... q) Ejercer las competencias de las Oficinas de Adopciones Estadales a través de sus Direcciones Estadales...

El IDENNA, es un instituto autónomo considerado como la máxima autoridad del Sistema Rector de Niños, Niñas y Adolescentes, al ser un instituto autónomo tiene personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en la LOPNNA (2007), tiene un conjunto de funciones destinadas a la mejora de los derechos de los NNA, ya sea mediante la planificación y ejecución de políticas públicas, consultas a la sociedad, supervisión de los distintos órganos que forman parte del Sistema de Protección. Siendo importante que una de sus atribuciones es la de llevar todo el trámite administrativo o fase administrativa del Procedimiento de Adopción regulado en la LOPNNA.

Teniendo claro la importancia del IDENNA, es que se puede dar inicio a la explicación de la fase administrativa y la funciones del IDENNA en el proceso de adopción, esta puede iniciarse de tres

formas: a) A solicitud de los progenitores para dar en adopción a un niño, niña o adolescente, la cual debe ser formulada ante la Oficina Estatal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos o ante el Equipo Multidisciplinario de un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por ambos progenitores o por uno de ellos, es importante establecer que cuando se realiza la solicitud ante el Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección, en la práctica estos levantan un acta y la remiten ante la Oficina de Adopción aun y cuando la ley no lo establece expresamente.

En este caso, la Oficina de Adopciones del IDENNA, brinda inmediato asesoramiento a esos padres con la finalidad de informarles y explicarles de forma clara en que consiste la adopción y sus efectos bio-psico- social-legal, haciendo énfasis en que la decisión es de carácter irrevocable y que el decreto de adopción extingue la patria potestad de pleno derecho. Si la causa para realizar la solicitud e iniciar el procedimiento de adopción es por carencia de recursos materiales o económicos, se debe proveer medios alternativos con intervención del Estado, pues recordemos que está prohibida la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por su situación económica.

Es importante destacar que el IDENNA, al momento de asesorar a la familia o familias que desean dar en adopción a sus hijos, de este asesoramiento es que se podrá posteriormente formalizar el consentimiento necesario para el procedimiento de adopción, ahora esto es con referencia a los padres, pero los miembros del equipo multidisciplinario del IDENNA deben también acompañar a los futuros adoptantes, es decir, tienen una doble función no solo el asesorar a los padres que deseen dar su hijo en adopción sino también a las personas que se están postulando para adoptar.

Con relación a los adoptantes, las primeras entrevistas que

realiza el equipo multidisciplinario del IDENNA, tienen que ir orientadas al conocer a los adoptantes para tratar de establecer los motivos por los cuales desea adoptar, por eso es necesaria la intervención de trabajadores sociales, psicólogos, médicos, abogados, ellos se encargaran de aplicar los exámenes correspondientes, para conocer así todas las dimensiones personales y sociales de esa pareja o persona que desea adoptar, pues ellos pasarán a ser padres prácticamente de la noche a la mañana, por eso es que el trabajo del IDENNA es importantísimo y no pueden los miembros de esta alejarse de los procedimientos de adopción debe existir siempre un acompañamiento a los futuros adoptantes.

En el caso de los padres que desean dar en adopción si luego de recibido el asesoramiento se insiste en el propósito de iniciar el procedimiento de adopción se debe formalizar la solicitud para que se otorgue el consentimiento requerido por la ley, esto regulado en el artículo 414 y 418 de la LOPNNA, ya citados.

En este mismo orden de ideas, el procedimiento de adopción también requiere opiniones necesarias, entre las cuales se encuentran, la del Fiscal del Ministerio Público, la de los hijos del adoptante o la de cualquier otra persona que el juez considere necesaria para la integridad de la familia y de los niños menores de doce años, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 415 en concatenación con el artículo 80 de la LOPNNA (2007), los cuales establecen:

Artículo 415:

Opiniones

Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:  
a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años. b) Del o de la fiscal del ministerio público. c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción. Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier

Artículo 80 “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés. b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior. Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión. Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión. Parágrafo Cuarto. La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

Este artículo busca salvaguardar el derecho que tienen los niños en este caso de opinar sobre un aspecto fundamental en su vida, no se trata de una situación que deba tomarse a la ligera, se está decidiendo sobre la futura familia de ese niño y es por ello que es tan

importante escuchar su opinión, además de que se trata de una de las características más importantes bajo la figura de la Doctrina de la Protección Integral. Es importante aquí señalar la diferencia entre consentimiento y opinión, el primero está vinculado con la capacidad y está dirigido a los mayores de 12 de años de edad, mientras que la opinión es para los niños menores de 12 años, a su vez en el primer caso ese consentimiento es vinculante para la decisión que se vaya a tomar, tal como se señaló previamente.

Los respectivos consentimientos y opiniones se deben recabar en la fase administrativa, pues al momento de realizar la solicitud, esta debe contener los consentimientos y opiniones necesarias de conformidad al artículo 494 de la LOPNNA (2007).

A solicitud de las partes interesadas en adoptar que se realiza ante la Oficina Estatal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de la residencia habitual de los solicitantes, se puede hacer de manera verbal, sin embargo, la solicitud será recogida en un formulario destinado para ello suscrito por los funcionarios y los solicitantes a ello se le anexaran todos los recaudos contemplados en la ley, dando origen al informe de idoneidad, los requisitos específicamente serán los estipulados en el artículo 421 de la LOPNNA (2007), el cual establece:

Los o las solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva oficina de adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

El artículo anterior debe ser concatenado con el artículo 423-J de la LOPNNA, a los efectos del informe de idoneidad como se

mencionó, el cual es un documento esencial para realizar el emparentamiento tomando en cuenta tanto el interés del niño, niña y adolescente como el de los candidatos a adoptar, debería ser un retrato fiel de los aspirantes a adoptar y debe ser previo y no luego de seleccionado este niño, niña o adolescente, es importante aquí destacar que toda pareja o persona que haga la solicitud de adopción debe tener el mencionado informe y ser declarado idóneo, previa evaluación bio-psico-social- legal que comprenderá todo un conjunto de cursos de formación, orientación en familia sustituta, entrevistas profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la Oficina de Adopciones y las evaluaciones psiquiátricas, psicológicas y físicas respectivas, de no contar con ello no se puede continuar con el procedimiento de adopción. El contenido de este informe, se indica en el artículo 421 de la LOPNNA (2007) ya mencionado.

Es importante señalar que la ley establece, que el proceso de evaluación no puede exceder de tres meses contados a partir de la solicitud, en la práctica no se cumple este tiempo y es ahí donde la Oficina de Adopciones debe determinar la idoneidad conforme al informe realizado, al ser positivo el resultado se notifica por escrito al solicitante o solicitantes que la idoneidad fue aprobada incorporándose así al registro de elegibles, con validez de 2 años a partir de su determinación. Al ser negativo se notifica al solicitante o solicitantes, para que en un lapso de 48 horas siguientes a la notificación ejerza los recursos que la ley establece y se agote así la vía administrativa.

Este informe sin duda busca, minimizar los riesgos de adaptación que forman parte de esas consecuencias psicológicas que puede originar la adopción, pues se tratan de niños, niñas y adolescentes (NNA), que posiblemente se han desarrollado en un contexto familiar de institución, esto es, que han crecido por ejemplo en una Entidad de Atención y no en

una familia que es lo ideal para el mejor desarrollo de estos, dicha situación aplica también para los futuros adoptantes, a los cuales se le harán diversos estudios a los fines de verificar que tienen las condiciones óptimas para iniciar ese nuevo proyecto de vida, por eso si bien la adopción es un procedimiento legal complejo, comprende un aspecto psicológico que se da durante todo el procedimiento de adopción y que continua una vez se obtenga el decreto y se establezca la filiación.

Las consecuencias o las implicaciones psicológicas son tan importantes, que hay un énfasis especial en el certificado de idoneidad, en el informe de adoptabilidad y en el período de prueba, asegurando así que el emparentamiento personal sea un éxito logrando la estabilidad del NNA adoptado. Hay algo se quiere dejar claro, es que la infancia o adolescencia susceptible de vivir un procedimiento de adopción viene con unas circunstancias de vida especial como se ha mencionado, originando ciertas actitudes que pueden afectar su desarrollo.

En muchos casos estos niños, niñas o adolescentes, no saben de qué manera expresar lo que están sintiendo, pues han desarrollado la mayoría de su vida en entidades de atención, esta es la realidad venezolana, por ejemplo recientemente se visitó una entidad de atención y una de las situaciones que llama la atención es el hecho de que algunos niños tienen más de 10 años viviendo en la entidad, esto sin duda alguna afectará su forma de relacionarse, ya que no sabrán lo que es vivir en un ambiente familiar, lamentándolo mucho lo que vivieron durante su formación fue una institucionalización.

Sobre este punto habría que hacer referencia a la teoría del apego, esto porque cuando se estudia el desarrollo humano, tenemos un conjunto de teorías que estudian la conducta, como lo son el conductismo, el psicoanálisis, el cognitivismo, entre otras y existe esta la teoría del apego, que consiste en esa relación que se da inmediatamente entre el niño y su madre al momento del

nacimiento y esta es la que determine en buena parte la conducta de ese niño, si sumado al hecho de que en los casos de adopción quizás no se da esta relación o este primer acercamiento, sino que se tienen a niños institucionalizados, la consecuencia probable es que les costará enormemente poder crear lazos afectivos y desarrollarse como lo pudiera hacer cualquier otro niño en condiciones normales.

Es por lo anterior, en donde radica la importancia de todos los informes y estudios psicológicos que se realizan durante el procedimiento de adopción, así como la fase de emparentamiento, esto con la finalidad de constatar que ese NNA que no ha podido crear lazos afectivos pueda adaptarse favorablemente a los cambios que se le avecinan.

No es en vano el derecho que tienen los niños a desarrollarse en el seno de una familia, esto es así porque de ella se aprende las primeras reglas, valores, a compartir, a querer, cuando esto no sucede, cuando por el contrario tenemos a niños que están en situación de calle, que han sido abandonados por su familia de origen, o no hay forma de lograr la reinserción familiar y tenemos entonces que acudir a la medida de protección permanente como lo es la adopción, es claro que ese niño puede haber desarrollado un trastorno en su personalidad que debe ser tratado tanto por los adoptantes como por el equipo multidisciplinario.

Lo importante en la adopción tiene que ser el niño, niña o adolescente que va a ser adoptado, no puede verse como una solución para los futuros padres adoptantes, el norte siempre ha de ser proteger a la infancia guiados por los principios de la protección integral, con lo cual nunca se debe de tomar en cuenta únicamente los aspectos económicos del adoptante o adoptantes.

Sería importante contar con experiencias positivas sobre la adaptación que tienen la infancia o adolescencia al finalizar el

procedimiento de adopción, de esta manera se podrá informar mejor a todas las personas que se encuentren en esta situación, es decir, se podrá ayudar a todos aquellos adoptantes a establecer la mejor relación posible con el adoptado o adoptados, recordando que no existe una fórmula secreta que nos asegure el éxito de esa adopción, por ello tantos los informes de adoptabilidad, certificado de idoneidad y el emparentamiento técnico y personal, lo que busca es evitar, el fracaso de la adopción, dado lo doloroso que pudiera ser para estos NNA vivir una segunda, tercera o cuarta separación.

A partir de estos asesoramientos y estudios realizados por el IDENNA, podremos apreciar que existirá una labor en conjunto con los Tribunales de Protección, pero siguiendo aun en la fase administrativa, estas actuaciones son: el emparentamiento técnico, emparentamiento personal, período de prueba la cual conjuntamente con el inicio de esta será el IDENNA quien conjuntamente con los solicitantes formalicen la solicitud de adopción ante los Tribunales de Protección siendo ahí en donde inicia la Fase Judicial del procedimiento de adopción, con lo cual si bien se trata en el trabajo de títulos separados el IDENNA y el Juez de Protección deberán siempre estar alineados en los procedimientos de adopción.

### **La Función del Juez en la Fase Administrativa**

Cabe destacar que la fase administrativa no se limita a una actuación aislada de la Oficina de Adopciones del IDENNA, sino que es un trabajo en conjunto con el Juez de Protección, pero no por ello debemos confundir la fase administrativa con la fase judicial, dentro de la primera puede existir una actuación acentuada por parte del Juez de Protección, cuando el trámite inicia de conformidad al literal

C del artículo 493-A de la LOPNNA (2007), el cual establece:

... b) Mediante requerimiento formulado por un juez o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estatal de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja debe estar en concordancia con las necesidades y características de un niño, niña o adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y en relación con quien el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ha determinado, conforme al artículo 493-F de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen.

Este no es el único momento en donde actúa el Juez en la fase administrativa, sino que tener claro que existe una interacción constante entre él y el IDENNA, como ya lo hemos mencionado. Una vez iniciado el procedimiento por cualquiera de las tres formas antes mencionadas, el juez decreta el auto de adoptabilidad estipulado en el artículo 493 - F de la LOPNNA (2007), para que el juez dicte esta decisión tiene que tomar en cuenta el informe integral de adoptabilidad elaborado por la Oficina de Adopciones y previa verificación de consentimientos y opiniones, que ya fueron señalados, conjuntamente al auto de adoptabilidad, el juez deberá ordenar la confidencialidad mediante auto separado enviándolo posteriormente a la Oficina de Adopción.

De este auto de adoptabilidad depende que los niños, niñas o adolescente, susceptible de adopción entre dentro de los registros de elegibles, por eso que este en conjunto con el informe de idoneidad forman parte de una simbiosis casi que perfecta para el proceso de adopción, ello permite que a partir de una serie de estudios psicológicos y sociales se pueda determinar quiénes están

aptos para adoptar y quienes son susceptible de ser adoptados. Una vez decretado el auto de adoptabilidad y enviado a la Oficina de Adopciones, procede el llamado emparentamiento técnico, el cual está estipulado en el artículo 493-G de la LOPNNA (2007), donde seleccionan del registro de solicitantes los posibles elegibles, esta selección se encuentra integrada por una terna, eligiendo al más idóneo con relación al adoptado con la finalidad de garantizar los derechos de cada niño, niña y adolescente, estipulado así en el artículo 493-M de la LOPNNA.

En el emparentamiento técnico, se toma en cuenta características y condiciones de los solicitantes que han sido evaluados y cuya idoneidad ha sido determinada. Siguiendo en esta fase, la participación de la Oficina de Adopciones (IDENNA), por eso se hace referencia a que es un trabajo conjunto, debiendo suministrar por escrito información del niño, niña o adolescente a fin de que en un plazo no mayor de 15 días, el solicitante o los solicitantes manifiesten o no interés en ese niño, niña o adolescente, levantando la correspondiente acta, en aquellos casos de no existir el niño, niña o adolescente donde se logre el debido emparentamiento o si el solicitante no formaliza la solicitud de adopción permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se tenga un niño, niña o adolescente susceptible de adopción.

Este emparentamiento técnico tiene una manera específica para llevarse a cabo, determinada la pareja o la persona idónea, se da el emparentamiento personal, en esté se dan encuentros familiares sin pernocta para propiciar contactos entre ellos, en caso en que el niño, niña o adolescente esté en Entidad de Atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá lugar en un período de tiempo de 15 a 30 días y la responsabilidad de crianza deberá estar a cargo de quien la ha venido ejerciendo, en caso de que el juez autorice la pernocta

deben los solicitantes asumir por escrito la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del niño.

Es preciso señalar que se tiene una excepción, si este niño, niña o adolescente está en colocación en familia sustituta y con base a lo estipulado en el artículo 493-G de la LOPNNA (2007), se determina que procede su adopción por la pareja a quien se otorgó esta medida de protección, obviando así el emparentamiento personal. En caso de que la terna seleccionada por la Oficina de Adopciones, más de uno muestre interés por el NNA susceptible de adopción, el Juez en fase administrativa tendrá que entrevistarlos a los fines de verificar cual es mejor candidato para ese NNA.

Una vez concluido el emparentamiento personal, si la Oficina de Adopciones considera positivos los resultados informarán al juez y solicitarán que se le autorice al niño a ser adoptado el traslado a la residencia del solicitante, dando inicio de esta manera al período de prueba. Este período de prueba es realmente importante, porque este consiste básicamente en ese primer contacto del adoptado con la familia del adoptante o adoptantes, ya que, se autoriza el traslado a la casa de la familia, compartirán entonces día y noche, con todas las circunstancias que vive normalmente una familia, para un NNA que probablemente viene de una estadía en una Entidad de Atención, este período es realmente significativo, por eso es que se hacen los informes de seguimiento correspondientes, porque quizás con el emparentamiento técnico era un match perfecto pero al momento de que se dé el emparentamiento personal no se obtienen los resultados esperados.

Este período de prueba se encuentra regulado en el artículo 493-O, en realidad no hay un manual para que este sea perfecto al igual que no existe un manual para ser padres, lo que se espera de este período de prueba es que ambos tanto adoptante como adoptado se

puedan acostumbrar a esta nueva vida. Este establece:

Artículo 493-O. Período de prueba. Concluido el lapso mínimo del emparentamiento y si la respectiva oficina de adopciones considera positivos los resultados, debe informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y le solicitará que autorice al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada a trasladarse a la residencia del o de los solicitantes, dándose así inicio al período de prueba, previsto en el artículo 422 de esta Ley, dictándose la medida de colocación familiar con miras a la adopción del respectivo niño, niña o adolescente. En los demás casos se dejará transcurrir íntegramente el lapso máximo del emparentamiento para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y solicitar o no el correspondiente traslado. Finalizados los primeros treinta días del período de prueba, la respectiva oficina de adopciones debe elaborar el primer informe integral de seguimiento y lo remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación.

El período de prueba tiene una duración de 6 meses, durante el cual el candidato de adopción permanece de forma ininterrumpida en el domicilio del adoptante, durante este lapso la Oficina de Adopciones, realiza dos evaluaciones para informar al Juez acerca del resultado de la convivencia, finalizado los primeros 30 días del periodo de prueba, la Oficina de Adopciones realiza el primer informe integral de seguimiento, simultáneamente al inicio del período de prueba, de acuerdo a lo que estipula el artículo 493-R de la LOPNNA, los solicitantes asistidos por la Oficina de Adopciones presentan personalmente ante el Juez la formalización de la solicitud, dando lugar a que se inicie la fase judicial de este procedimiento, donde el juez debe admitir la solicitud.

Es importante analizar la figura de la Colocación Familiar, ya que al igual que la adopción esta es una medida de protección pero en este caso de carácter temporal, definida en la LOPNNA, como una medida de protección temporal que bajo la modalidad de familia sustituta, se decide exclusivamente por vía judicial, y tiene por objeto que un NNA privado de su familia de origen sea acogido por otra familia o en entidad de atención. Al momento en que el juez ordena la colocación con miras a la adopción,

tienen como consecuencias que serán los adoptantes quienes serán los titulares de la responsabilidad de crianza, cuyo contenido se encuentra regulado en el Artículo 358, el mismo establece:

Artículo 358. Contenido de la Responsabilidad de Crianza.  
La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niña y adolescente.

Esta es un atributo de la patria potestad, busca que exista la intervención de los padres en todos los aspectos de sus hijos de forma diaria, la misma ley y jurisprudencia han incluido en este aspecto de la patria potestad no solo los deberes inherentes a ella, sino que como padres el acompañamientos y crianza de los hijos tiene que ser fundada en el amor, respeto, sin correctivos físicos, situación que no era regulada con anterioridad. Al igual que la adopción la idea de la colocación familiar es brindar protección a un NNA que se encuentra separado de su familia de origen, en el caso de la segunda es temporal, ya que, aun no se ha decretado el auto de adoptabilidad para ese NNA.

En el procedimiento de adopción, cuando llegamos al período de prueba el Juez hace uso de la medida de colocación y se le añade con miras a la adopción, es decir, cuando el emparentamiento técnico y personal se considere un éxito y se inicie el período de prueba, se tiene que hacer mediante esta figura, ya que, es necesario otorgarle estas atribuciones inherentes a la patria potestad a los futuros padres de este niño, niña o adolescente. .

## **El Informe de Adoptabilidad, el Certificado de Idoneidad y sus Implicaciones Psicológicas.**

Dentro de la fase administrativa del procedimiento de adopción, existen dos informes realmente importante que se realizan, estos son el informe de idoneidad y el informe de adoptabilidad, ambos regulados en la LOPNNA (2007), el primero tiene como finalidad establecer después de una serie de exámenes bio- psico-sociales que el futuro adoptante o adoptantes sean idóneos para adoptar al niño, niña o adolescente (NNA), mientras que el segundo va orientado a los estudios que se le deben realizar al futuro adoptado o adoptados, es decir, que ese NNA es susceptible de adopción como medida de protección definitiva.

Dichos informes tienen su base en la CDN (1989) y en la Convención de la Haya del 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en ambos cuerpos normativos se hace referencia a éstos, específicamente el artículo 21 de la CDN (1989) señala:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Por su parte los artículos 4,5, 15 y 16 de la Convención de la Haya señalan:

Condiciones de las Adopciones Internacionales. Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar

cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: a) han establecido que el niño es adoptable.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados. Artículo 15. 1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que los animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. 2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 16. 1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Como se puede apreciar los artículo 4 y 16 hacen referencia al informe de adoptabilidad, mientras que el 5 y el 15 tienen relación con el de idoneidad y esto es así porque producto de ambos se podrá determinar lo que se llama el emparentamiento técnico, es decir, de estos dependen que se pueda obtener un procedimiento de adopción en donde se tenga una sintonía perfecta entre adoptado y adoptantes. Ambos informes encierran un importante matiz psicológico, como se dijo en un principio antes la adopción se

asociaba a las carencias económicas que podía existir en determinados grupos familiares en virtud de la vigencia de la doctrina de la situación irregular, este dogma ya ha sido superado hoy día, por eso ambos informes persiguen otras dimensiones sociales y afectivas de ambas partes.

Desde el punto de vista del adoptado unos de los aspectos que se deben analizar es la influencia que han tenido los padres biológicos sobre estos, incluso las situaciones a las cuales fueron sometidos estos NNA, ya que, todo ello forma parte del desarrollo de la personalidad de los mismos, estas influencias tienen que entenderlas los padres adoptivos, por eso es necesario el asesoramiento en la fase administrativa del proceso de adopción, estando consciente que los futuros padres adoptivos también influirán en el desarrollo de ese NNA.

Hoy Venezuela vive un ambiente tan violento, producto de la Emergencia Humanitaria Compleja, muchas oportunidades de los NNA que son susceptible de ser adoptados, provienen de ambientes en extremo traumático, ahí es necesario el trabajo conjunto del equipo multidisciplinario del tribunal, el equipo de asesores del IDENNA y los futuros adoptantes ya en el proceso de emparentamiento personal, para ayudar a que los NNA se logren adaptar a un ambiente adecuado para su correcto desarrollo.

Con relación a los futuros adoptantes, es importante que estos tengan claro el por qué desean adoptar, no puede tratarse de un simple capricho o que se trate de una pareja con la imposibilidad de procrear que está sintiendo algún tipo de presión para tener hijos, o porque deseamos ayudar a un NNA que se encuentra en una situación desfavorable, en muchas ocasiones puede haber un sentimiento de egoísmo por parte del adoptante, pero ninguno de estos pueden ser argumentos concretos para adoptar, es importante

que todas aquellas parejas o personas que desean una adopción individual se planteen cuál es el deseo que los motiva a adoptar, cuál es la situación de la pareja, entre muchos otros aspectos.

En el caso del informe de adoptabilidad en general debe contener según el Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia, en la ficha de formación N° 22 se establece:

1. Los motivos para los cuales la adopción es la medida propuesta. Es importante que aparezcan informaciones sobre los esfuerzos que se han hecho para evitar el abandono o reinsertar el niño en su familia de origen. Cuando se trata de una adopción internacional, se expondrán además los motivos específicos que la justifican.
2. Una síntesis de la información psicosocial recogida durante la investigación sobre el niño y sobre su familia biológica. La información debe ser suficientemente nutrida para facilitar la designación (matching) de una familia susceptible de responder a las necesidades del niño.
3. El expediente médico sobre la historia, el estado de salud del niño así como sus antecedentes familiares. Llegado el caso se integrará un pronóstico sobre las posibilidades y condiciones de evolución positiva del estado de salud del niño.
4. El expediente jurídico relativo a su adoptabilidad, incluyendo la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos (de los padres o tutores, etc.)
5. Una descripción de la situación de vida actual del niño, sus hábitos, sus relaciones, su comportamiento.
6. Una valoración de los elementos positivos así como de los riesgos existentes en la personalidad, las vivencias y las características del niño para el establecimiento de una relación adoptiva satisfactoria, es decir, sobre todo su capacidad de renunciar a su vida pasada y a la vuelta con su familia de origen, y para establecer un vínculo con una familia nueva.
7. Una orientación sobre el tipo de familia susceptible de responder a las necesidades del niño y de facilitar la inserción del niño en la misma y en la sociedad circundante: constitución de la familia, carácter, edad, etc.
8. Cualquier otra información que puede ayudar a realizar una designación en interés del niño y la familia adoptiva.

Cuando se aprecian los elementos que este debe contener, se puede apreciar que no se trata de un simple estudio, sino que es

necesario un análisis integral del NNA para determinar efectivamente que es susceptible de adopción, recordemos que se trata de una medida de protección permanente y que además son NNA que vienen de situaciones familiares complejas y por ello se busca que esa adopción sea un éxito.

## **EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN**

Es importante considerar en su integralidad al Tribunal de Protección, esto es en trabajo conjunto con el equipo multidisciplinario que los integra, encontrándose regulado en el artículo 179 de la LOPNNA (2007).

Artículo 179. Equipos multidisciplinarios Cada Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional de protección la consideración integral de factores biológicos, psicológicos, sociales y legales necesarios para cada caso, de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas. Estos equipos multidisciplinarios estarán integrados por funcionarios y funcionarias judiciales de carrera. Este personal sólo podrá prestar sus servicios exclusivamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”

Al igual que en el caso del IDENNA, este equipo multidisciplinario que conforma el Tribunal de Protección es realmente importante, porque es una forma de continuar el acompañamiento a ,os adoptantes y al adoptado, ellos conjuntamente con el Juez analizarán los informes de seguimiento que se hacen en el período de prueba. Al inicio de este período, los adoptantes conjuntamente con el IDENNA, presentan formalmente la solicitud ante el Tribunal de

Protección, la misma deberá contener lo siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 494 de la LOPNNA, que estipula:

En la solicitud de adopción se debe expresar: a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil. b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta. c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores. d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos. e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo. f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual. g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa. h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del Artículo 412 de esta Ley. i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela. j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés. La documentación relacionada con los aspectos señalados en este Artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños,

Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

Es decir que posterior a la admisión el Juez de Sustanciación y Mediación, debe notificar al Fiscal del Ministerio Público como garante del debido proceso, recordemos que esto es un asunto de orden público. Por eso es importante definir brevemente el concepto de orden público, ya que, este no es algo etéreo y es definido en la Sentencia de Sala de Casación Civil N° 301, de fecha 10 de Agosto de 2000, como *“una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la necesidad de la observancia incondicional de sus normas...”* (p.9), de ahí el interés de notificar al Fiscal del Ministerio Público, además de que se trata de una obligación de conformidad a la LOPNNA (2007), esto se hace evidentemente en el mismo auto de admisión, a fin de que se le informe de todo el expediente incluso de los informes de seguimiento realizados en el período de prueba y este pueda expresar su opinión en la audiencia de juicio.

Lo anterior de conformidad a los artículos 321 y 463 de la LOPNNA

#### Artículo 321

Debe notificarse al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en aquellos procedimientos referidos a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del Artículo 177 de esta Ley que no hayan sido iniciados por éstos; sin embargo su falta de intervención no es causal de reposición del proceso. No podrá demorarse o diferirse el trámite de estos procedimientos bajo pretexto de consultas al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo.

#### Artículo 463

Notificación del Ministerio Público

De la admisión de la demanda debe notificarse al Ministerio

Público sólo en los casos previstos expresamente en la ley. Concluido el período de prueba, de lo cual se informa al Juez de Sustanciación y Mediación, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimiento realizados con la valoración respectiva...

A la audiencia de juicio solo podrán acudir las personas y organismos que tengan interés en la causa, por tener carácter reservado, con relación a los organismos, los involucrados serán el Ministerio Público y la Oficina de Adopción. Si en esta audiencia se oponen a la adopción, se deben consignar las pruebas correspondientes, sobre esta oposición el juez debe decidir de inmediato.

De no haber oposición o de ser declarada improcedente, el juez decidirá de inmediato la adopción, el decreto dictado debe expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional y si el adoptado conserva o no el nombre a menos que se haya solicitado el cambio, el juez de ejecución envía copia al Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que levante el acta de nacimiento respectiva sin hacer mención del procedimiento de adopción, pues se trata de un procedimiento reservado de conformidad al artículo 65 de la LOPNNA, de igual manera se remite copia certificada del decreto al Registro Civil donde se encuentra el acta original del adoptado a los fines de que se estampe la nota marginal de la adopción plena.

En definitiva en materia de adopción, existe una combinación entre el IDENNA y el Tribunal de Protección como se ha explicado, si bien hay dos fases distintas, depende una de la otra, así como las actuaciones no es solo de la oficina de adopciones del IDENNA, ni solo el Juez, sin embargo, si existirán funciones exclusivas y excluyentes dependiendo de la fase del procedimiento en que nos encontremos.

Por ejemplo el auto de adoptabilidad, puede ser dictado únicamente por

el Juez y el informe de idoneidad solo puede ser elaborado por el IDENNA, el decreto de adopción solo es dictado por el Juez de Protección y la solicitud solo puede ser presentada por los interesados conjuntamente con el IDENNA, con lo cual la interrelación que existe es prácticamente perfecta para el desarrollo del procedimiento de adopción.

### **Consecuencias del Decreto de Adopción**

Desde un punto de vista psicológico son muchos los aspectos que pueden influir en el proceso de adopción y finalmente con su Decreto, estos pueden ser la edad en la que fueron adoptados, las situaciones que vivieron con anterioridad a la adopción, sí estuvieron más tiempo en entidades de atención o en familia sustituta, esto influirá notablemente, ya que, si el niño, niña o adolescente (NNA), se encontró durante más tiempo en entidades de atención, estaremos hablando que ha crecido institucionalizado, lo cual siempre traerá consecuencias desde el punto de vista psicológico. Si algo se aprecia cuando se está en contacto con NNA que han sido adoptados, es que muchos logran adaptarse a su nueva vida y se muestran iguales a los NNA que se han desarrollado en su familia de origen, siendo esto así es claro que la Adopción como medida de protección funciona para solventar aquellas situaciones en donde los NNA no puedan ser reintegrados a su familia de origen.

Las consecuencias del decreto de Adopción, no son solo desde un punto de vista legal sino que a esta situación hay que añadirle los aspectos psicológicos que han sido abordados medianamente en el Informe de Adoptabilidad e Idoneidad, como se explicó ellos tienen una función garantista, ya que, buscan evitar situaciones traumáticas para el adoptante y adoptado, ya que, si existe un emparentamiento técnico óptimo lo más seguro es que el emparentamiento personal, posterior período de prueba y finalmente adopción sea un éxito.

Si hay algo que se debe mencionar con relación a las consecuencias

psicológicas de la adopción, es que si bien existe un alto porcentaje en donde los NNA adoptados logran desarrollar su vida normalmente, siempre estará la posibilidad de que existan problemas durante ese proceso post procedimiento de adopción y de nuevo aquí dependerá de las circunstancias que vivió el o la adoptada.

Como se ha explicado la adopción es plena, esto es, que una vez tengamos el decreto de adopción, se establece ese nuevo estado familiar de filiación, específicamente de hijo, no existiendo diferencia alguna entre los hijos biológicos y los hijos adoptados. El decreto de adopción emanado del tribunal surge efectos desde la fecha en que quede firme, no es oponible frente a terceros sino una vez efectuada la inscripción en el registro civil, en esta fase se levantará el acta de nacimiento correspondiente tal como lo señala el artículo 504 el cual señala:

Inscripción del Decreto de Adopción. El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción. En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata. En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada. El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

Este decreto se inscribe ante el Registro Civil, porque tiene como finalidad organizar todo lo relacionado con los nacimientos, defunciones y matrimonios de las personas, con lo cual en el caso de adopción se trata de un decreto que establece un nuevo estado familiar, adicional a esto el Juez de Protección debe ordenar la invalidación del acta de nacimiento original tal como lo establece el artículo 505 de la LOPNNA.

**Artículo 505 Invalidación de la partida original de nacimiento**  
El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

Al momento en que los padres den el consentimiento para adoptar se extingue el vínculo con la familia de origen, por ello es necesario que el acta de nacimiento originaria quede invalidada. De la inscripción o nulidad de los decretos de adopción se debe informar al juez, en el caso de los adolescentes casados se debe estampar la nota marginal en el acta de matrimonio o de nacimiento.

En función a lo anterior solo es posible solicitar su nulidad de conformidad a las causales establecidas en el artículo 509 de la LOPNNA:

Nulidad. La adopción es nula cuando se decreta: a) En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los Artículos 408 al 414 de esta Ley, ambos inclusive. b) Con infracción de las normas sobre emparentamiento y período de prueba, establecidas en los Artículos 493-N, 493-O y 493-P de esta

Ley. c) Con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada. d) En violación de cualquier otra disposición de orden público. La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de 12 años de edad, el o la representante legal del adoptado o adoptada; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este Artículo, la acción sólo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado. La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante el adoptado o adoptada. Dicho término correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoría. Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los Artículos 504, 505 y 506 de esta Ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal Segundo del Artículo 507 del Código Civil.

Es importante destacar que este numeral segundo del artículo 507 del CC de (1982) está relacionado con las sentencias declarativas, ya que en este se está reconociendo una filiación, por ende se da ese lapso de 1 año que establece el artículo para un segundo juicio de revisión, siempre y cuando las legitimados para proponerla no hayan sido partes en el juicio original, es decir, en el procedimiento de adopción.

En caso de que prospere el juicio de revisión, la sentencia que emita el tribunal en ese momento será de obligatorio cumplimiento para todos los interesados y partes del proceso judicial y contra esta no se admitirá recurso alguno. En definitiva en materia de adopción para considerar que el procedimiento termina se necesita al menos desde un punto de vista legal se transcurra un año y desde el punto de vista del objetivo final de la

adopción, se puede decir que no termina nunca dado que con ese decreto estamos recibiendo el regalo de la vida que representa un hijo.

### **Fundamentos Jurisprudenciales**

**Sentencia nº 1007 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 29 de Julio de 2013 Ponente: Gladys María Gutiérrez Alvarado** ... Como se explicó en el capítulo anterior, corresponde a la Sala la revisión de la desaplicación por control difuso que, del artículo 356 literal e) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes hizo el Juzgado Superior del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con ocasión de un procedimiento de adopción que iniciaron los ciudadanos Karelys Naileth Yuguri Oropeza y F.R.L.F., asistidos de la abogada N.Q.P., Coordinadora de la Oficina de Adopción del Estado Yaracuy, en favor de la niña actualmente de cinco años de edad, cuyo nombre se omite por disposición de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ...

**Sentencia nº 4 de Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, 08-05-2018, Magistrado Ponente: FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ** ... En consecuencia, siendo que en este caso se solicita la adopción de la ciudadana GABRIELA JOSÉ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien al momento de presentarse la referida solicitud era mayor de edad y verifica esta Sala de las actas del expediente que tiene el mismo domicilio del adoptante, esto es, Calle Amparan, Sector Plaza El Carmen, vía INAVI, Casa S/N de Aragua de Barcelona, Estado Anzoátegui, aunado a la circunstancia de que en dicha solicitud de adopción, el adoptante manifiesta que la adoptada está totalmente integrada a su hogar desde su infancia (5) cinco días de nacida, razón por la cual, esta Sala de conformidad con los artículos 408 y 493 de la

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, determina que corresponde a los órganos jurisdiccionales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes conocer de este asunto, y en consecuencia declara competente para conocer y decidir la solicitud de adopción al Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. Así se decide. ...

De acuerdo a lo analizado la adopción es un procedimiento complejo en Venezuela, ya que es extenso, el cual está conformado por dos fases, una administrativa y otra judicial, la administrativa es dirigida por la Oficina de Adopción del IDENNA, ella se encarga de iniciar el procedimiento, el cual como se explicará en el trabajo tiene tres formas de inicio, sin embargo, en todas existirá la intervención de este órgano administrativo, ella se encarga de la recopilación de los documentos requeridos por la ley así como de emitir el correspondiente informe de idoneidad para los futuros adoptantes y adoptados, en esta fase administrativa también se da la intervención del juez pero no en la potestad función jurisdiccional, es decir, no administrando justicia sino como un miembro más de ese procedimiento en sede administrativa.

Esta fase administrativa concluye con el período de prueba que se da en el proceso de adopción, en este momento los solicitantes asistidos por la Oficina de Adopción presentan formalmente ante el Juez de mediación y sustanciación la solicitud de adopción, en esta fase el Juez la admitirá y previo que conste en el expediente todos los informes necesarios, remitirá al Juez de juicio que se encargará de fijar día y hora para la audiencia, en la cual solo podrán participar los solicitantes y los órganos públicos que tengan interés en la causa, finalizada la audiencia de juicio y si no existiera oposición el juez decretará o no la adopción, si es decretada se procederá a inscribir en el Registro Civil correspondiente y es con este decreto que culmina todo el procedimiento de adopción desde un punto de vista legal.

De igual manera dentro del procedimiento de adopción, tanto en la fase administrativa como en la judicial, serán las consecuencias psicológicas del mismo, las cuales pueden ser abordadas en lo relacionado con la adaptación tanto del adoptado como del adoptante con la conformación de esta nueva familia, es por ello que uno de los requisitos para toda adopción, es el llamado Informe de Adoptabilidad y Certificado de Idoneidad, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 420 y el 493 literal E y 421 respectivamente, el último referido a la acreditación de los solicitantes, esto es, de los adoptantes, a los fines de que se constate su aptitud para adoptar, estos informes se dan en la fase administrativa, dando paso al llamado emparentamiento técnico y posterior emparentamiento personal.

Tal como se describe todo este proceso da una complejidad en el procedimiento para la adopción establecido en ley Orgánica de Protección de niños, niñas y adolescentes, por supuesto cumpliendo con lo que establece la norma, sin embargo la realidad es otra, ya que en el caso del Tribunal de Protección de la Jurisdicción Judicial del Estado Trujillo, por un tiempo indeterminado estuvo sin equipo multidisciplinario, de igual manera existe una sala de Juicio y se ve limitada para las respectivas decisiones, lo que hace más complejo el procedimiento de adopción.

En este tiempo que estamos viviendo por la pandemia, se ha dado un retardo procesal, pese a que la Constitución de 1999, en su artículo 26, ordena al Estado garantizar una justicia “expedita” a los ciudadanos, la celeridad jamás ha sido una característica de los tribunales. La decisión del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de ordenar al grueso de los juzgados del país a cerrar sus puertas, en acatamiento del estado de alarma decretado por Nicolás Maduro para intentar frenar la propagación del coronavirus, lo que hizo fue agravar el endémico retardo procesal.

Es preciso señalar que la Sala Plena, en su resolución 01 firmada el 20 de

marzo, ordenó que “ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. Durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales”. No obstante, la medida no abarca a los tribunales penales ni impide a los demás jueces tramitar “actuaciones urgentes para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes”. En el documento, el máximo juzgado asevera que la decisión no implica el fin de las actividades y por ello insta a los distintos tribunales a tomar “las debidas previsiones para que no sea suspendido el servicio público de administración de justicia. Al efecto se acordará su habilitación para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes”. Los Tribunales de LOPNNA, en ese tiempo solamente ejecutaban amparo constitucional.

## CONCLUSION

Cabe destacar que la adopción primeramente se crea a través de una relación jurídica que no es un contrato precisamente, sino un vínculo que otorga la ley a dos personas que van a formar una unión (maternal y paternal) con un niño, niña o adolescente que no gozan de una familia de origen o son abandonados; aunado a ello al ser establecida u otorgada estos niños o adolescente pasan a formar parte de la familia que lo o los ha acogido, y a su vez queda invalidada la partida de nacimiento de origen para así, estar bajo las normas legales que le acogen y gozar de sus respectivos derechos y deberes como en toda familia natural.

La adopción va más allá, antes ser concedida debe atravesar un riguroso procedimiento legal señalado en la ley que lo ampara que es la Ley Orgánica de Protección de Niño, Niña y Adolescente, y es ahí donde se refleja la complejidad de dicho proceso al momento de comenzar el trámite. El procedimiento de adopción, consta de dos fases (administrativa y judicial) la fase administrativa está relacionada con los inicios del proceso de adopción como tal, comienza con la solicitud realizada por parte de quien desea adoptar, se toma muy en consideración la evaluación del adoptante, teniendo en cuenta si es soltera o casada, por lo que si posee cónyuge este debe ser igualmente evaluado, ya que será su futuro padre, si así lo decidiera la ley. Por otra parte el posible adoptado será evaluado también, de ello se emitirá un informe con los resultados del mismo y así otorgar una decisión final donde se establecerá si el niño o niña podrá ser adoptado por quienes realizaron la solicitud.

La siguiente es la fase judicial, aquí es donde se presenta la solicitud ante el juez reglamentario quien con todos los resultados en sus manos tendrá la decisión de aprobar la adopción o de negarla. De ser negada la adopción el procedimiento llegara hasta ahí. Pero por el contrario si es aprobada la

adopción se dará inicio a una serie de pasos para la formalización y legalización del adoptado con los adoptantes.

Dichos pasos comienzan con la invalidación de la partida original de nacimiento del adoptado, para luego emitir una nueva partida de nacimiento en base al decreto otorgado por el juez de adopción plena, y finalmente adquiere el adoptado los apellidos de quien o quienes serán sus nuevos padres legalmente.

Para finalizar, la adopción es aquella oportunidad de darles a los niños, niñas o adolescentes que sufren el abandono o pérdida de sus padres o familia, el gozo de contar con unos padres, y que estos a su vez, le brinden la oportunidad de ser una persona de éxito en la vida. El formal procedimiento para adoptar a un niño, niña o adolescente se ha caracterizado por ser un proceso largo e incierto que, de alguna u otra manera su tardanza se refleja en los extensos lapsos y la inexactitud de respuesta por parte de las autoridades que, en cierta forma hoy día en Venezuela se considera algo imposible, ya que, va más allá del deseo de adoptar y ofrecerle a un niño, niña o adolescente un hogar, una familia que le brinde el cariño, puesto que, se requiere de un largo trámite que deben realizar la o las personas antes de que le aprueben la adopción.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MOLINER, R.,(2010). "Familias adoptantes: perfiles y tendencias" en R PÉREZ (dir.) *Infancia y familias: valores y estilos de educación*, PUV, Valencia 2010.

GONZÁLEZ Grisolía (2.000). **LA ADOPCIÓN Y SUS EFECTOS.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad de Los Andes Mérida - Venezuela

GONZÁLEZ Martín Nuria (2006). *Adopción Internacional En México: Luces y Sombras.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM. 2006.

LÓPEZ, B. *La adopción nacional y su procedimiento en la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente* (2002). II Jornadas sobre la LOPNA. Caracas: UCAB.

LÓPEZ Herrera, F (2008). *Derecho de Familia* (T. II); UCAB. Caracas, Venezuela:

LÓPEZ Herrera, F. (1972). *El Régimen Legal de la Adopción en Venezuela: Estudio de la Ley sobre Adopción del 20 de Junio de 1972.* Caracas: Sucre.

RODRÍGUEZ, A. (2007). *Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción en los tribunales de protección del niño y del adolescente.* UCAB. Caracas

MENESES Requena Marialis (2018). *El Procedimiento de Adopción en Venezuela según la Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas y Adolescentes.* UCAB. Caracas, Venezuela.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.(2015). Gaceta Oficial N° 6185 Extraordinario, de fecha 08 de junio de 2015.

**Sentencia nº 1007 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 29 de Julio 2013.**<https://vlexvenezuela.com/vid/karelys-naileth-yuguri-oropeza>.

**2013.**<https://vlexvenezuela.com/vid/karelys-naileth-yuguri-oropeza>.

**Sentencia nº 4 de Tribunal Supremo de Justicia, Sala Plena, 08-05-2018.** Ramos,Francisco.<https://vlexvenezuela.com/vid/francisco-ramos-suarez-favor>

**Adopción, Familia y Derecho. Enero de 2012.**<http://www.scielo.org.bo/scielo/070-81572012000200007>.

<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>.ADOPCION INTERNACIONAL. UNICEF. EL MARCO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL. La Declaración de la Naciones Unidas. Pág. 4.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3540/17.pdf>. ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO: LUCES Y SOMBRAS1 Nuria González Martín2 Sumario Pág. 295.